



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Edgar Torres Reynoso, Secretario General del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8) del artículo 31 de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, Certifico que en los archivos a mi cargo existe una resolución de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dice así:

Resolución núm. 23/2018, que modifica la Resolución No. 16-2012 de fecha 22 de octubre del año 2012, con relación a la elección de los jueces representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vistos (as):

1. La Constitución de la República;
2. La Ley No. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, que crea la Escuela Nacional de la Judicatura;
3. La Ley No. 28-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;
4. La Resolución No. 1221, del 14 de noviembre de 2000, que establece el Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura;
5. La Resolución No. 815-99, del 23 de abril de 1999, que establece el Reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Presidentes de Corte de Apelación y sus equivalentes y los Jueces de Primera Instancia y sus equivalentes, a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura;

6. La Resolución No. 16-2012, del 22 de octubre del año 2012, que establece el Reglamento sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los Presidentes de Corte de Apelación y sus equivalentes y los Jueces de Primera Instancia y sus equivalentes, a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura;

En consideración a que:

1. El Artículo 47 de la Ley No. 28-11 transfiere al Consejo del Poder Judicial las funciones atribuidas por la Ley de Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia, con relación a la Escuela Nacional de la Judicatura;
2. El Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura es el órgano que dicta, orienta y dirige las políticas académicas generales que la regulan, y determinan su organización, operación y funcionamiento;
3. Los avances en las tecnologías de la información y la comunicación hacen necesario modificar la Resolución No. 16-2012, del 22 de octubre del año 2012, con el propósito de adecuarla a la realidad actual.

Por tales motivos,





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

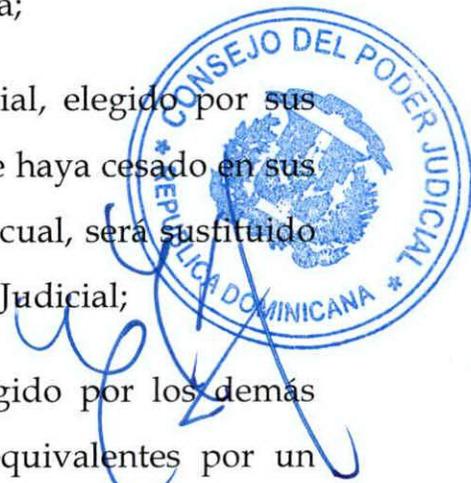
RESUELVE:

Título I: Generalidades

ARTÍCULO 1.- Se modifica la Resolución No. 16-2012, del 22 de octubre del año 2012, sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces Presidentes de Cortes de Apelación y sus equivalentes y de Primera Instancia y sus equivalentes, a fin de elegir sus representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, con el propósito de incluir un nuevo medio de votación usando las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 2.- La dirección y administración de la Escuela Nacional de la Judicatura está a cargo del Consejo Directivo, instituido por la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, el cual está integrado por:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, quien lo preside, pudiendo delegar sus atribuciones en el consejero elegido por la Suprema Corte de Justicia;
2. Por otro miembro del Consejo del Poder Judicial, elegido por sus pares por un período de cinco (5) años, salvo que haya cesado en sus funciones para las cuales fue elegido, caso en el cual, será sustituido por el consejero elegido por el Consejo del Poder Judicial;
3. Por un Presidente de Corte de Apelación, elegido por los demás jueces presidentes de Corte de Apelación y equivalentes por un período de tres (3) años;





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

4. Por un juez de Primera Instancia, elegido por los magistrados de esa misma jerarquía, por un período de un (1) año;
5. Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o por un abogado que la Junta Directiva de dicho colegio designe;
6. Por un jurista de renombre nacional, con experiencia en el quehacer docente, elegido por el Consejo del Poder Judicial, por un período de dos (2) años;

PÁRRAFO I.- Son equivalentes a los Presidentes de Cortes de Apelación Ordinarios: los presidentes de los Tribunales Superiores de Tierras; Tribunal Superior Administrativo, Cortes de Trabajo y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes;

PÁRRAFO II.- Son equivalentes a los jueces y juezas de Primera Instancia Ordinarios: los jueces y juezas integrantes de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los Juzgados de la Instrucción, los jueces y juezas de Ejecución de la Pena, de los Juzgados de Trabajo, de los Tribunales de Control de las Sanciones de la Persona Adolescente y de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Título II: Medios para la Votación

ARTÍCULO 3.- Se pondrán a disposición de los electores, dos medios para la votación, los cuales debe ser elegidos antes de la Asamblea Eleccionaria:



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

1 - Medio Virtual: la votación se realizará por medio de un formulario virtual que restringe el acceso y voto a una respuesta por persona, a este propósito a cada votante potencial se le asignará un usuario y un código de acceso único.

2 - Medio Presencial: Votación presencial por boleta, en cada Departamento Judicial, siguiendo el procedimiento aprobado y reglamentado por la Resolución núm. 16-2012, del Consejo del Poder Judicial, que se incluye en esta resolución.

Título III: Del Comité Central Electoral

ARTÍCULO 4.- El Comité Central Electoral tendrá su asiento en el Distrito Nacional y estará compuesto por:

- 1) Un miembro del Consejo del Poder Judicial elegido por el Pleno del Consejo, quien lo presidirá.
- 2) Un juez o jueza integrante de una Corte de Apelación o su equivalente, elegido (a) por el Consejo del Poder Judicial.
- 3) El Director o Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien asumirá la Secretaría del Comité.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Comité Central Electoral:





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- a) Dirigir y fiscalizar las elecciones a que se refiere la presente resolución;
- b) Elaborar un plan para la celebración de las elecciones.
- c) Ejecutar las convocatorias hechas por el Consejo del Poder Judicial para la organización de la Asamblea Eleccionaria.
- d) Disponer las adecuaciones y cambios de lugar para todo lo relativo al proceso eleccionario.
- e) Proceder al escrutinio y conteo de los votos.
- f) Proclamar a los representantes electos.
- g) Decidir sobre las impugnaciones, reclamaciones, denuncias y cualquiera otra controversia que se pueda presentar referente a la elección de quienes hayan presentado candidatura para integrar el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones propias del Consejo del Poder Judicial.



Título IV: Del Comité Departamental Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 6.- En cada Departamento Judicial se conformará un Comité Departamental Electoral que tendrá por finalidad dirigir y fiscalizar la celebración de las elecciones en su demarcación territorial.

ARTÍCULO 7.- El Comité Departamental Electoral estará compuesto por:

- a) Un juez o jueza de la Corte de Apelación Ordinaria o su equivalente de cada Departamento Judicial, designado por el Consejo del Poder Judicial y que no forme parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien presidirá el Comité Departamental.
- b) Un juez(a) de primera instancia o equivalente del Departamento Judicial correspondiente elegido por el Consejo del Poder Judicial.
- c) Un juez integrante de la Comisión de Capacitación Continua de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien asumirá la Secretaría del Comité.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Comité Departamental Electoral:

- 1) Ejecutar los planes de celebración de elecciones en su Departamento Judicial, conforme a lo dispuesto por el Comité Central Electoral.
- 2) Contar los votos emitidos y levantar un acta al efecto.
- 3) Levantar y remitir copia del acta del conteo al Comité Central Electoral de manera inmediata, por cualquiera de las siguientes vías:

- i. Escaneada por correo electrónico



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- ii. Fax
- iii. Cualquier otra forma dispuesta por el Comité Central Electoral.
- 4) Remitir, a través del Encargado Administrativo del Palacio de Justicia en que se hayan llevado a cabo las elecciones, el acta original debidamente firmada por los miembros del Comité Departamental, así como la lista de votantes y las boletas escrutadas en las elecciones.
- 5) Decidir sobre los inconvenientes que pudieren surgir, durante la celebración de las elecciones, respetando el principio de igualdad de las partes contendientes.

Título V: De Las candidaturas para el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura

ARTÍCULO 9.- Las propuestas de candidaturas para representar a los jueces y juezas por ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura serán sometidas al Consejo del Poder Judicial, y contendrán:





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- 1) El nombre del candidato o candidata y la posición que ocupa;
- 2) Su hoja de vida;
- 3) Un documento de aceptación del candidato o candidata, en el que señale las razones de su aspiración; y
- 4) Nombres, calidades y firmas de los jueces que sustenta la candidatura.

ARTÍCULO 10.- Los jueces y juezas sólo podrán proponer un candidato para que lo represente ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, sin perjuicio de emitir su voto a favor de cualquier otro candidato en la Asamblea Eleccionaria.

PÁRRAFO: Los jueces y juezas que hayan propuesto su propia candidatura podrán retirarse del proceso eleccionario, previa comunicación al Consejo del Poder Judicial, 15 días, por lo menos, con anterioridad a la fecha de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 11.- Las propuestas de candidaturas para representar a los jueces y juezas ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura serán depositadas ante la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, la cual la tramitará, sin demora, a la Secretaría del Comité Central Electoral, esta última al recibirla determinará la regularidad y la validez de la candidatura.

ARTÍCULO 12.- Todas las candidaturas serán inscritas en un plazo no mayor de quince días, a partir de la convocatoria, sin perjuicio de la fijación de un plazo mayor por el Comité Central Electoral, con el objetivo de una mejor



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

organización de los comicios.

Título VI: De la Asamblea Eleccionaria

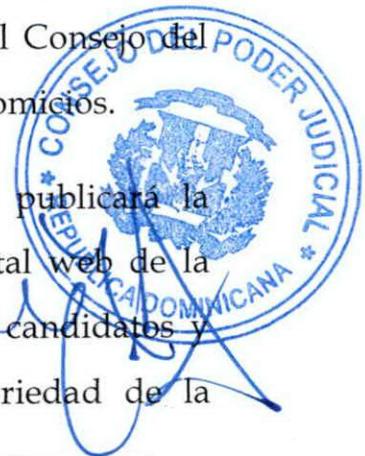
Sección 1. De la convocatoria a elecciones

ARTÍCULO 13.- El Consejo del Poder Judicial convocará a elecciones a quienes, conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento, tengan calidad para participar en la elección de representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

ARTÍCULO 14.- La convocatoria se hará por resolución dictada al efecto, la que designará un Comité Central Electoral y los Comités Departamentales Electorales para dirigir y fiscalizar la votación. Además, señalará la fecha y los plazos para la inscripción de las candidaturas; la fecha y las horas dentro de las cuales deberán ser depositados los votos y el lugar de la celebración de la Asamblea Eleccionaria.

PÁRRAFO I .- La fecha de la Asamblea Eleccionaria convocada para la votación será fijada dentro de un plazo no mayor de treinta días, a partir de la convocatoria, sin perjuicio de la fijación de otro término por el Consejo del Poder Judicial con el objetivo de una mejor organización de los comicios.

PÁRRAFO II.- Adicionalmente, el Comité Central Electoral publicará la convocatoria, en el portal web del Poder Judicial y en el portal web de la Escuela Nacional de la Judicatura; así como los datos de los candidatos y candidatas postulantes. La convocatoria señalará la obligatoriedad de la





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

presencia de los convocados a las elecciones.

PÁRRAFO III.- Los electores y electoras se reputarán convocados por el solo hecho de conocer la fecha de la Asamblea por uno cualquiera de los medios señalados en este reglamento.

Sección 2. Conformación de la Asamblea Eleccionaria

ARTÍCULO 15.- La Asamblea Eleccionaria se integrará por quienes hayan realizado su votación por la vía online y quienes hayan votado por la vía presencial.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea Eleccionaria será presidida por el Presidente del Comité Central Electoral, con la asistencia de los demás miembros del Comité. Su celebración será válida con la presencia de dos de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- En una misma asamblea pueden ser elegidos el representante de las Cortes de Apelación y sus equivalentes y el representante de Primera Instancia y sus equivalentes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, por el período establecido en el Artículo 2 de este reglamento.

ARTÍCULO 18. En cada Departamento Judicial las elecciones se celebrarán en un solo día. Para esta labor, se encomendará al Comité Departamental Electoral la ejecución de los planes trazados.

PÁRRAFO I.- Los jueces y juezas que no puedan asistir a la Asamblea Eleccionaria de manera presencial, ni pueden emitir su voto por la vía virtual, deberán someter sus excusas por escrito, con por lo menos una semana de





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

antelación al Comité Central Electoral.

PÁRRAFO II.- La abstención de la votación por cualesquiera de las vías destinadas para ello, y sin excusa válida, será considerada como falta en el desempeño de las funciones, de la cual se tomará nota en el expediente del juez o jueza.

ARTÍCULO 19.- Se podrá convocar a la Asamblea Eleccionaria para una nueva elección, en los siguientes casos:

- 1) Renuncia a la representación o a la función de juez (a);
- 2) Cesación de la inamovilidad del juez (a) representante;
- 3) Destitución en el cargo de juez (a) del representante elegido (a);
- 4) Promoción en el cargo;
- 5) Fallecimiento;
- 6) Retiro o pensión; y
- 7) Agotamiento del período del representante.

ARTÍCULO 20.- Los jueces y juezas representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura permanecerán en esas funciones hasta tanto se elijan quienes habrán de sustituirles, sin perjuicio de las consecuencias particulares derivadas de las causas por las cuales el representante haya cesado en sus funciones, según lo dispuesto en el Artículo que antecede.





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Sección 3. Procedimiento

ARTÍCULO 21.- Por excepción, quienes hayan presentado candidatura votarán en el Distrito Nacional de manera presencial, sin importar que ejerzan sus funciones en otro Departamento o Distrito Judicial.

ARTÍCULO 22.- Las elecciones se llevarán a cabo desde las ocho y treinta minutos (08:30 a.m.) de la mañana hasta la una (01:00 p.m.) de la tarde del día señalado, para la votación presencial; mientras que la votación virtual, se llevará a cabo desde las siete y treinta minutos (7:30 a.m) de la mañana hasta las doce meridiano (12am).

ARTÍCULO 23.- Para los electores que hayan seleccionado votar por la vía virtual, el proceso será el siguiente:

- Se iniciará, por lo menos, tres semanas antes de la Asamblea Eleccionaria, con la confirmación de correos electrónicos de todos los votantes, a través de una encuesta virtual.
- Los electores que hayan confirmado haber elegido el modo virtual para ejercer su derecho al voto, se le asignará un código de usuario y contraseña único, con el cual debe acceder a la plataforma de votación el día previsto para la celebración de la Asamblea Eleccionaria.
- Los votantes tendrán acceso a la plataforma virtual, sólo el día y hora previsto en el artículo 22 del presente reglamento.
- Una vez finalizada la votación virtual se procede a marcar en el Padrón





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Electoral físico aquellos que han realizado su voto.

- Los resultados virtuales serán mostrados a través de la base de datos estadística que ofrece la herramienta de manera, que los integrantes del Comité Electoral podrán comprobar, sin ver las votaciones individuales.
- Luego de haber realizado el conteo de la cantidad de votantes virtuales en el Padrón Electoral, se agregarán al conteo de los votos emitidos presencialmente.

ARTÍCULO 24.- En el caso de la votación presencial, el proceso se realizará de manera directa en los lugares establecidos para ello por el Comité Central Electoral, con asiento en el Distrito Nacional, y cada Comité Departamental Electoral. Al finalizar se contarán los votos presenciales y se sumarán los virtuales para obtener el resultado.

PÁRRAFO: En caso de que sean elegidos los dos representantes, los comités electorales deben asegurarse de que se realicen de manera independiente.

ARTÍCULO 25.- Terminado el proceso de votación se procederá al escrutinio de la forma siguiente:

- 1) El(la) Secretario(a) del Comité Central Electoral o Comité Departamental Electoral, según el caso, vaciará el contenido de la urna de manera visible para todos los presentes en el caso de las votaciones presenciales. En el caso de las votaciones virtuales se procederá a contar los votos emitidos.





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

- 2) El (a) Presidente abrirá los sobres y leerá en voz alta cada uno de los votos, mostrándolos a los demás miembros del Comité, mientras el(la) Secretario(a) levanta acta de la votación.
- 3) Una vez terminado el escrutinio en todos los departamentos Judiciales y remitidos los resultados al Comité Central Electoral, el(la) Secretario(a) entregará el resultado al presidente del Comité Central Electoral, quien a viva voz y dando constancia en el acta, declarará electo al/la representante de que se tratare.

ARTÍCULO 26.- Toda impugnación, protesta o reclamo deberá ser tramitada al Comité Central Electoral, a más tardar tres días después de la elección, a pena de caducidad,

PÁRRAFO: El Comité Central Electoral conocerá de la impugnación inmediatamente y de manera sumaria y evaluará la decisión precedente.

ARTÍCULO 27.- Quienes obtengan la mayoría simple de votos serán los representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

PÁRRAFO: En caso de empate entre dos o más candidatos o candidatas:

- 1) El Secretario o Secretaria del Comité Central Electoral inscribirá los nombres de quienes hayan empatado en tarjetas idénticas, que serán colocadas en sobres cerrados.
- 2) Quien presida el Comité Central Electoral introducirá las tarjetas



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

en una urna removiéndolas.

- 3) El Secretario o Secretaria sacará de la urna un sobre, el cual pasará al/la Presidente quien leerá en voz alta a quienes estén presentes el nombre contenido en la tarjeta. Esa lectura vale proclamación.

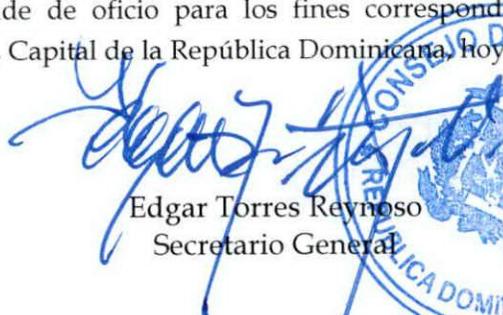
ARTÍCULO 28.- Queda prohibido el proselitismo dentro de los tribunales, cortes o salas de audiencia y el empleo de cualquier tipo de propaganda pública o privada dirigida a promocionar a cualquiera de los candidatos o candidatas.

ARTÍCULO 29.- La presente resolución será comunicada a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, para fines de su cumplimiento y su publicación para conocimiento general.

Así ha sido hecho por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Etanislao Radhamés Rodríguez F., Fernando Fernández Cruz y Leonardo Recio Tineo. Edgar Torres Reynoso. Secretario General.

La presente copia se expide de oficio para los fines correspondientes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).


Edgar Torres Reynoso
Secretario General

